

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00131
Accionante: JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO
Accionado(s): DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA
PICOTA E INPEC**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA e INPEC**, se vinculó en el trámite al **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que solicitó ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que oficiara a la Oficina Jurídica del "COMEB" para que allegue la documentación pertinente a ese juzgado a fin de que realice el reconocimiento de redención de pena.

Indica que el 7 de febrero de 2023 dicho juzgado ofició al Complejo Carcelario La Picota para que allegue los certificados de cómputo, junto con las certificaciones de calificación de conducta que se encuentren pendientes para estudio de la redención de pena y hasta la fecha no ha dado respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental de petición invocado se ordene a la accionada Oficina Jurídica del "COMEB" remitir al citado juzgado de ejecución la documentación pertinente para el reconocimiento de la redención de pena.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 30 de marzo de 2023 se ordenó notificar a la DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA- y a los vinculados INPEC y JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ manifestó que el accionante se encuentra pagando la pena de prisión de 144 meses que le fue impuesta y en relación con los hechos de esta acción señaló que el acá accionante le solicitó oficiar el establecimiento carcelario COBOG de Bogotá para que enviara los documentos necesarios para el estudio de redención de pena lo que fue atendido mediante auto No. 090 del 7 de febrero de 2023 sin que a la fecha se hayan recibido tales documentos.

EL INPEC informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que el responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, pues es el competente en todo lo relacionado con documentos para redención de pena.

Señaló que mediante correo institucional dio traslado de los documentos remitidos por este despacho al COBOG LA PICOTA a fin de que acorde con su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos de esta acción constitucional.

EL COMPLEJO CARCELARIO accionado guardó silencio.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó, a través del juzgado de ejecución de penas, desde el mes de febrero de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

La inconformidad del accionante radica en que el centro penitenciario La Picota no ha enviado la documentación requerida para que su pena sea redimida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien vigila su condena, pese a que desde el mes de febrero de 2023 le fue requerido por el despacho de ejecución a petición suya.

De la revisión del expediente y del informe rendido por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas se colige que la documentación echada de menos por el accionante, en efecto, no ha sido allegada a ese despacho pese a que fue requerida por auto del 7 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio el 22 de febrero siguiente, sin que pueda ser resuelta la solicitud de redención de pena.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023 no fue rendido por el Complejo

Carcelario accionado, por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

Ante esas circunstancias, se colige que el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada, aún no le ha sido contestada por la DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA-, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado, se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JOSÉ DANIEL AYALA CUERVO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN Y GRUPO JURÍDICO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante, a través del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de febrero de 2023, en el que solicitó la remisión de documentos para que el citado Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena pueda resolver de fondo sobre solicitud de redención de pena.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d9796c873e51b6b53a826dd6182f000b39c82bba6d1f10eb5c5d2c5b529d0**
Documento generado en 19/04/2023 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>